

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Ballatore contra la resolución por la que se confirmó el rechazo de su pedido de excarcelación en este incidente n° **32333/2018/14/CNC5**, caratulado "**BALLATORE, _____s/ incidente de excarcelación**". Se tuvieron presentes las presentaciones incorporadas digitalmente por los defensores Belisario J. Otaño Moreno y Mariano J. Marcovecchio y por Eduardo Arturo Vinocur, por derecho propio, constituido conjuntamente con el Dr. Mariano Gustavo Gabriele, en calidad de parte querellante. El tribunal deliberó, en presencia del actuario, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que:** 1. el 29 de marzo de 2022, los jueces Pociello Argerich y Pinto, como integrantes de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, por mayoría, confirmaron la decisión de la instancia anterior por la que se rechazó la excarcelación solicitada por la defensa de _____Ballatore. Los magistrados tuvieron en cuenta que la imputada fue procesada el 23 de marzo pasado por los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con desbaratamiento de derechos acordados -un hecho en calidad de coautora y otro hecho en calidad de partícipe necesaria- y defraudación por estelionato cometido en cuarenta y tres oportunidades por las cuales debe responder en siete de ellas en calidad de autora y las restantes en calidad de partícipe necesaria. El juez Pinto, a quien adhirió su colega Pociello Argerich,



señaló que por el máximo de la escala penal del concurso de esos ilícitos su situación no encuadra en la primera hipótesis prevista en el art. 316, CPPN en función del art. 317 inc. 1, CPPN y que si bien podría estar incluida en el segundo supuesto de esas reglas (por el mínimo de la escala penal y la carencia de antecedentes condenatorios), la existencia de riesgos procesales impiden otorgar su libertad durante el proceso. En tal sentido, valoró que cuenta con arraigo pero ponderó que posee medios económicos suficientes para evadir el accionar de la justicia (incluso si se tiene en cuenta el dinero presuntamente defraudado -millones de dólares y de pesos-). Asimismo, consideró negativamente la naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos y supuso que su eventual pena se alejará del mínimo de la escala penal y no podrá ser dejada en suspenso, lo que se configura como un claro indicador de riesgo de fuga. Por otro lado, refirió a la existencia de peligro de entorpecimiento en el caso, conforme el art. 222, CPPF, por la cantidad de damnificados que denuncian hechos de similares características contra la imputada y co-imputados que hacen pensar presuntivamente que seguirá cometiendo los delitos investigados y que cuenta con capacidad para destruir o esconder documentación vinculada a las maniobras atribuidas y para ocultar y asegurar el provecho presunto obtenido como consecuencia de ellos. Agregó que aún resta la producción de prueba para consolidar la investigación (peritajes en computadoras y celulares secuestrados que permitirán concluir si se cuenta con toda la documentación que no pudo obtenerse en los registros domiciliarios efectuados como la correspondiente a la presunta sede societaria, a fin de realizar un peritaje contable). A su vez, destacó que está pendiente la detención de otros dos imputados y sostuvo que ninguna de las medidas alternativas a la detención cautelar de la imputada son suficientes para neutralizar los peligros procesales advertidos en el caso, máxime cuando se le otorgó el pasado 15 de marzo su arresto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 32333/2018/14/CNC5

domiciliario. Finalmente, concluyó que la medida preventiva podrá ser reevaluada en el futuro en caso de completarse la instrucción, asegurarse la prueba o que surjan nuevos factores a analizar. En disidencia, el juez Lucero consideró que la excarcelación solicitada por la defensa resulta procedente bajo caución real de un millón de pesos (\$1.000.000), la obligación de comunicar quincenalmente al tribunal donde se encuentra radicada la causa por el medio que éste determine, la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte, lo que deberá comunicarse a otras fuerzas de seguridad para un efectivo control en los pasos de fronteras. El magistrado indicó que su situación encuadra en el segundo supuesto del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, y valoró las características personales de la imputada y estimó que no se verifican riesgos procesales que justifiquen su detención cautelar. Analizó la cantidad de denuncias acumuladas en el presente proceso y expresó que tendrán su oportuno tratamiento al evaluar el fondo del asunto. Agregó que las características de los hechos investigados no permiten inferir riesgos procesales y ponderó que Ballatore se encuentra identificada correctamente, contaría con un domicilio estable, no registra declaraciones de rebeldías ni causas en trámite. Por último, expuso que si bien existen varios denunciadores de los delitos investigados, no se vislumbra de qué modo podría la acusada entorpecer el proceso cuando ya se ordenaron medidas cautelares a efectos de resguardar los intereses de las víctimas. **2.** Contra la decisión de la mayoría del *a quo*, los defensores Belisario J. Otaño Moreno y Mariano J. Marcovecchio interpusieron recurso de casación y sostuvieron que el CPPF obliga a *“la aplicación objetiva de pautas que deben apreciarse a la luz de hechos y circunstancias probadas, versus fórmulas dogmáticas que evidencian el soslayo de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que debieron primar al momento de evaluar la excepcionalidad del encarcelamiento*

Fecha de firma: 20/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302636#324444197#20220420130101975

preventivo, a la luz de la absoluta inexistencia de riesgos procesales". Agregaron que en el caso fue soslayado que la imputada es la encargada de atender la acreditada enfermedad crónica que padece su esposo y que cuando se anoticia del pedido de detención en su contra, se presentó voluntariamente ante la jurisdicción y aportó su domicilio real, ofreció entregar toda la documentación de viaje y una caución real. En tal sentido, consideraron que su sometimiento al proceso se encuentra probado, lo que controvierte cualquier sospecha de fuga. A su vez, cuestionaron que no se haya valorado positivamente y de forma global la ausencia de antecedentes condenatorios y que los hechos atribuidos no presentan connotaciones violentas, agresivas o insidiosas contra las personas que impidan que se adopte una solución alternativa a la resolución del conflicto investigado o una eventual suspensión del juicio a prueba. Por otro lado, destacaron que por el mínimo de la pena en expectativa, su eventual sanción podría ser dejada en suspenso y que si bien existen pruebas pendientes de producción, ya se encuentran en curso (se trata de experticias sobre celulares y computadoras secuestradas en el allanamiento de su casa) y no existe posibilidad de que entorpezca las actuaciones. En un mismo orden de ideas, los recurrentes explicaron que la documentación a la que hizo referencia la sentencia impugnada se encuentra en poder de los damnificados y ya fue incorporada a las presentes actuaciones. Añadieron que, en todo caso, podría existir nueva prueba que favorezca la situación de Ballatore que, en consecuencia, no será destruida por ella. Indicaron que *"una somera lectura de las denuncias da cuenta que lejos estamos de una organización delictiva destinada a defraudar con el integumento de comerciar inmuebles"*. Reiteraron la advertencia sobre la vulneración a las reglas que rigen la prisión preventiva de la imputada y estimó que es más ajustado a derecho que se otorgue la excarcelación pretendida bajo la caución que se estime prudente conmensurar y la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/14/CNC5

obligación de comparecencia o comunicación de su defendida, junto a la entrega de documentación de viaje y la prohibición de salida del país. **3.** Puestos a resolver el caso, en primer término, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación o de fuga y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN¹. A su vez, en el precedente “**Fernández**”², esta Sala ha sostenido que *“la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que debió haberse analizado otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de dicha circunstancia”*. Una resolución basada, exclusivamente, en este criterio luce arbitraria de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Cámara a la que remitimos en honor a la brevedad³. Sentado ello, corresponde señalar que, sin perjuicio de la proyección de cuál será la eventual sanción, que en caso de corresponder, se impondrá a la imputada, debe atenderse a las pautas objetivas que se desprenden del caso. En tal sentido, tal como reconoció el *a quo*, el delito que se le atribuye a Ballatore, por el mínimo de la escala penal y la ausencia de antecedentes condenatorios, en virtud del segundo supuesto del segundo párrafo del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, permite conceder su soltura. Además, en coincidencia con el juez Lucero, se pondera positivamente que se identificó correctamente, que su domicilio fue constatado y no registra rebeldías. A su vez, la defensa menciona como dato de relevancia positiva su presentación voluntaria en la sede del juzgado instructor al tomar conocimiento de

¹ CNCCC, Sala 1, “*Gutiérrez*”, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

² CNCCC, Sala 1, “*Fernández*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1423/18, Llerena, Bruzzone y Rimondi

³ CNCCC, Sala 2, “*Nievas*”, rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 13/15, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin; CNCCC, Sala 1, “*Gauto*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; entre muchos otros



que se había dictado una orden de captura en su contra. En este contexto, se advierte que la decisión de la mayoría del *a quo* fundamentó el rechazo de la excarcelación en la posibilidad de que la imputada enfrente una pena de prisión de efectivo cumplimiento, sumado a una serie de circunstancias que no se exhiben suficientes para justificar el encierro cautelar, máxime cuando se encuentra detenida bajo arresto domiciliario desde el 15 de marzo pasado -para la asistencia de su marido, el co-imputado Borenstein- y no se han valorado incumplimientos de ese régimen. Asimismo, debemos destacar que con motivo de la implementación de los artículos 210, 221 y 222, CPPF, por medio de la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, esta Sala ha tenido oportunidad de reafirmar que argumentaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tal como las efectuadas en la resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo mismo, *última ratio* de la prisión preventiva; no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso⁴. Ante ello, se observa que la decisión de la mayoría del *a quo*, no explicó los motivos por los cuales los riesgos procesales advertidos no podrían ser neutralizados mediante la utilización de cauciones o medidas alternativas a su detención, como sí fue analizado por el juez Lucero, en su voto en disidencia. Por lo tanto, asiste razón a la defensa en cuanto a la arbitrariedad de la decisión impugnada, en la que, a su vez, se incurrió en una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige. En consecuencia, corresponde hacer

⁴ CNCCC, Sala 1, “Villar Severo”, rta. el 20 de febrero de 2020, Reg. n° 201/20, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/14/CNC5

lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de _____Ballatore bajo caución real -cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio -Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1°, 319, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). **El juez Divito indicó que** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Ballatore, **CASAR** la decisión impugnada y **CONCEDER** la excarcelación de la imputada bajo caución real -cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio -Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1°, 319, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

Fecha de firma: 20/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302636#324444197#20220420130101975

acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302636#324444197#20220420130101975